



León, 20 de junio de 2019

Ayuntamiento de XXX

XXX (PALENCIA)

Asunto: Expediente de baja de oficio de inscripción en el Padrón de habitantes.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180298**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía su objeto la disconformidad con la decisión de dar de baja de oficio del Padrón municipal de habitantes a una persona (...) por no residir en el municipio. El afectado se había opuesto a esa decisión por escrito dirigido al Ayuntamiento con fecha 13/03/2018 (presentado en el Registro XXX), desconociendo los trámites posteriores a que hubiera dado lugar.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó del Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada. La respuesta de la Alcaldía exponía que el acto al que se había opuesto el afectado era un acto de mero trámite, puesto que el procedimiento no había concluido.

Una vez finalizado, a petición de esta Procuraduría, nos envía una copia de las actuaciones que lo integran.

Del análisis de la documentación, resultan los siguientes antecedentes:

1. El Alcalde dicta un Decreto con fecha 02/03/2018, según el cual *“habiéndose hecho las comprobaciones pertinentes por parte de este Ayuntamiento; se ha constatado que (...) empadronado en (...) no reside en dicho domicilio.*

De acuerdo con el artículo 63 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, este Ayuntamiento le insta a regularizar su situación.

En caso contrario este Ayuntamiento tomará las medidas que considere oportunas, concediéndole 10 días de plazo para que realice las alegaciones que estime pertinentes”.



2. No consta en el expediente la acreditación de la notificación del acto, sin embargo no ofrece duda que llegara a conocimiento del interesado, puesto que se opuso al mismo por medio de un escrito presentado el 13/03/2018 (Registro XXX).

Precisamente manifiesta en ese escrito haber recibido y firmado personalmente el recibo de entrega de la notificación, enviada por correo certificado al domicilio en el que figuraba empadronado. Además de oponerse al Decreto, aporta algunos documentos como prueba de sus alegaciones y pide que se le haga entrega de la documentación siguiente: “comprobaciones pertinentes”, copia completa del expediente, informes de secretaría y relación de expedientes instruidos sobre otros vecinos en los dos últimos años.

3. El Ayuntamiento remite el 15/06/2018 certificación de las actuaciones realizadas a la Sección Provincial del Consejo de Empadronamiento de Palencia. En esa certificación de nuevo se hace referencia a que han sido realizadas las “comprobaciones pertinentes” y un “informe elaborado por una agencia de investigación”.

4. El 28/06/2018 la Sección Provincial del Consejo de Empadronamiento emite informe favorable basado en que “tras la comunicación de la iniciación de los expedientes de baja, en el caso de 4 de ellos no se presentaron alegaciones ni se manifestó disconformidad con las bajas, dentro del plazo legal establecido y en dos de los expedientes restantes aún presentándose alegaciones se aceptan los informes del ayuntamiento”.

5. Con fecha 11/07/2018 el Alcalde acuerda dar de baja de oficio por inclusión indebida a (...), frente al cual interpone el afectado recurso de reposición con fecha 12/09/2018 (Registro del Ayuntamiento N° 2018-E-RC-27).

A la vista de dichas actuaciones, es necesario realizar algunas consideraciones que han de partir de la regulación establecida en el **artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LRBRL)** y en el **artículo 54.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP)**, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 julio, según los cuales: “*Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habita durante más tiempo al año*”.



Las normas reguladoras de la gestión del Padrón exigen que los Ayuntamientos realicen las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones, de modo que los datos contenidos en estos concuerden con la realidad, a cuyo fin les encomienda el **artículo 17.1 de la Ley 7/1985 y 60 del Reglamento de Población** la formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal.

De acuerdo con ello, se atribuyen facultades a los Ayuntamientos para comprobar la concurrencia de los requisitos que dan derecho u obligan al empadronamiento y la veracidad de los datos declarados por los vecinos a fin de que el Padrón responda en todo caso a la realidad.

La actualización de los datos del Padrón ha de llevarse a cabo reflejando las altas, bajas y modificaciones que se produzcan, para lo que han de tenerse en cuenta las normas de gestión que se detallan en la **Resolución de 30 de enero de 2015** de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las comunidades Autónomas y las Entidades Locales, **sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del Padrón municipal**, cuya publicación se dispuso por Resolución de 16 de marzo de 2015 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, BOE N° 71, 24-3-2015.

Partiendo de ese conjunto normativo, la legitimación para actuar de oficio por el Ayuntamiento se encuentra en el **artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales** que establece:

“Los Ayuntamientos darán de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 de este Reglamento, una vez comprobada esta circunstancia en el correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado. Este deberá comunicar el municipio o país en el que vive habitualmente y solicitar, por escrito, el alta en el padrón municipal o en el Registro de Matrícula de la Oficina o Sección consular correspondiente. Dicha solicitud será tramitada por el Ayuntamiento que acuerde la baja de oficio. Si el interesado no manifiesta expresamente su conformidad con la baja, esta solo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento”.

Es decir, para que una persona pueda ser dada de baja de oficio por inclusión indebida en el Padrón, esa decisión debe ir precedida del procedimiento pertinente para adoptarla.



Esta misma determinación se recoge en el **apartado 5.2.4.1 de la Resolución sobre las instrucciones técnicas** a los Ayuntamientos para gestionar el Padrón municipal, las bajas de oficio por inscripción indebida han de llevarse a cabo *“una vez comprobada esta circunstancia en el correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado.*

Para ello el Ayuntamiento notificará al afectado el requisito incumplido y le hará saber la incoación de oficio del expediente para proceder a darle de baja en el Padrón de su municipio por no residir habitualmente en el mismo y que, contra esta presunción, el interesado podrá, en el plazo que se señale, no superior a quince días ni inferior a diez, manifestar si está o no de acuerdo con la baja pudiendo, en este último caso, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, al objeto de acreditar que es en este municipio en el que reside durante más tiempo al año, en el caso de vivir en varios municipios. (...) En los casos en que el interesado manifieste su disconformidad con la baja o no efectúe alegación alguna una vez transcurrido el plazo señalado al efecto, la baja sólo podrá llevarse a cabo de acuerdo con los trámites establecidos reglamentariamente”.

Del mismo modo la jurisprudencia ha destacado también la exigencia inexcusable de un expediente previo a la adopción de la baja de oficio en el Padrón con audiencia al interesado, de tal modo que si no existe el mencionado expediente se incurre en un supuesto de nulidad absoluta del acuerdo que decide dicha baja.

En este sentido se pronunció el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de marzo de 2001, que confirmó en casación la del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja que había declarado la nulidad de unos acuerdos municipales en virtud de los cuales se había dado de baja de oficio del Padrón a algunas personas por entender que residían alternativamente en ese municipio y en otro distinto, en el que pasaban la mayor parte de los meses del año.

La principal razón que había justificado el fallo del Tribunal a quo y que acoge el Tribunal Supremo es que *“no puede procederse a dar de baja en el documento del municipio relativo a la población sin la tramitación del expediente previo y sin la audiencia de los interesados”.*

El mismo argumento recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 12 de mayo de 2003: *“En interpretación y valoración de estos preceptos, señala el Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 4ª, en Sentencias de fecha*



7.10.02, 21.3.01 y 5.12.95 la exigencia inexcusable de un expediente previo a la adopción de la baja de oficio en el Padrón con audiencia al interesado, de tal modo que si no existe el mencionado expediente se incurre en un supuesto de nulidad absoluta del acuerdo que decide dicha baja por aplicación del artículo 62.1.e) de la Ley 30/92. Por otro lado, del citado artículo 15 de la LBRL se desprende que el derecho a ser vecino de un municipio y a empadronarse en el mismo se alcanza por el presupuesto de la residencia habitual en dicho municipio, pero como cabe que una persona viva en más de un municipio solo es posible inscribirse como vecino en el Padrón del municipio en el que viva más tiempo”.

En el caso que examinamos, cuando se comunica al interesado el Decreto de 02/03/2018 el Ayuntamiento señala que se han realizado ya *“las comprobaciones pertinentes”* a partir de las cuales ha *“constatado que (...) empadronado en (...) no reside en dicho domicilio”*, luego el procedimiento se había iniciado ya antes de dictar ese Decreto, sin que se hubiera comunicado al afectado su incoación.

Tampoco se refleja en el expediente la resolución de inicio, ni aparece documentada ninguna de las actuaciones de comprobación realizadas, además el Decreto se limita a indicar que puede la persona empadronada realizar alegaciones, pero no consta que se le dé vista del expediente para efectuarlas, ni siquiera que se informe en qué han consistido las actuaciones de comprobación, ni que le faciliten los informes cuando solicita su entrega.

Ello supone la infracción de los derechos de los interesados en el procedimiento administrativo reconocidos en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y los actos de trámite dictados, así como el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Además de advertir que no se conoce ninguna actividad instructora realizada por los servicios municipales en este expediente, la única prueba que aparece documentada es un informe realizado por una agencia de investigación XXX, posterior al trámite de audiencia, por tanto no se dio traslado al interesado del resultado de la prueba practicada. En tales circunstancias no puede admitirse que el procedimiento se haya tramitado conforme a Derecho, ni que se haya respetado el



trámite de audiencia al interesado una vez concluida la fase de instrucción, contraviniendo el artículo 82 de la Ley 39/2015.

El expediente refleja la falta de garantías que exige el procedimiento administrativo para dar de baja a una persona del Padrón municipal, determinando la nulidad de la resolución emitida el 11/07/2018.

Además la resolución carece de motivación, sin que el interesado haya podido conocer la prueba practicada, ni la valoración que hubiera realizado el Ayuntamiento de la aportada por él para acreditar que vivía mas tiempo al año en ese municipio, sin que conste que se hubiera resuelto el recurso que interpuso con fecha 12/09/2018 contra esa resolución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe dictar resolución expresa estimando el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Alcaldía de fecha 11/07/2018, por la que se procede a dar de baja de oficio en el Padrón de habitantes de ese municipio al recurrente, y reponer su situación de alta en el Padrón municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López